



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-594/2023

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Morena, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-108/2023**, derivado de su **extemporaneidad**.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO .....	5

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia está relacionada con una queja que presentó Morena en contra del presidente del PAN, por la presunta realización de actos o eventos que retomaron los medios de comunicación en los cuales, señaló los nombres de diversos miembros de su partido como las personas que, de entre ellas, saldrá la persona candidata a la presidencia de la República. Para el denunciante, ello derivó en anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como falta al deber de cuidado, sin embargo, la Sala Especializada resolvió la inexistencia de las infracciones.
- (2) Morena acude a esta vía solicitando que se revoque tal determinación, para el efecto de que se emita una diversa que sea exhaustiva y que se encuentre debidamente fundada y motivada. En primer término, esta Sala Superior analizará la procedencia del recurso y, de ser el caso, se abordarán las cuestiones planteadas por Morena.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **2.1. Denuncia.** El diecinueve de junio<sup>1</sup>, Morena denunció a Marko Antonio Cortés Mendoza, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado de diversas manifestaciones retomadas por varios medios de comunicación, vinculadas

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.



con el próximo proceso electoral federal 2023-2024. En consecuencia, atribuyó al PAN la falta al deber de cuidado.

- (4) El denunciante sostiene que el pasado dieciséis de junio, se percató de que el presidente del PAN celebró diversos actos y eventos públicos señalando los nombres de diversos miembros de su partido como las personas que, de entre ellas, saldrá la persona candidata a la presidencia de la República. Afirmó el denunciante que tales manifestaciones las retomaron los medios de comunicación, por lo que solicitó medidas cautelares para que se ordenara la abstención de dichos actos.
- (5) El veinte de junio, la UTCE registró la queja **UT/SCG/PE/MORENA/CG/308/2023**; el veintidós de junio, se admitió a trámite.
- (6) **2.2. Improcedencia de las medidas cautelares.** El veintitrés de junio, la Comisión de Quejas negó las medidas cautelares, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.<sup>2</sup>
- (7) **2.3. Resolución impugnada (SRE-PSC-108/2023).** El diecinueve de octubre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (8) **2.4. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de octubre, Morena interpuso un recurso para inconformarse con la determinación identificada en el punto inmediato anterior.
- (9) **2.5. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite.

### 3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Especializada en

---

<sup>2</sup> La Sala Superior al resolver el SUP-REP-202/2023, desecho por extemporánea la impugnación presentada en contra de lo determinado por la Comisión de Quejas.

relación con un procedimiento especial sancionador, cuya revisión está reservada a esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 41, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracciones V y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, al haberse interpuesto de forma **extemporánea**.
- (12) El referido medio de impugnación se debe promover ante la autoridad responsable en el **plazo de tres días** contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 109, párrafo 3, relacionado con los diversos 7, párrafo 1, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.
- (13) Así, el medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
- (14) De acuerdo con lo anterior, para contabilizar el plazo de tres días deberán considerarse todos los días y horas como hábiles, ya que los hechos denunciados podrían tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>3</sup>, al tener relación con la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, atribuidos al presidente del PAN.
- (15) Morena en su denuncia sostuvo que dicho funcionario partidista señaló los nombres de diversos miembros de su partido como las personas que, de entre ellas, saldría la persona candidata a la presidencia de la República.

---

<sup>3</sup> El proceso electoral federal inició el siete de septiembre. Ver comunicado disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2023/09/07/inicia-el-proceso-electoral-federal-2023-2024/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-594/2023

(16) En ese sentido, si el acto impugnado le fue notificado al recurrente el veinte de octubre, el plazo de tres días transcurrió del veintiuno al veintitrés de octubre, siendo que el recurso se interpuso ante la Sala Especializada, el veinticuatro siguiente, de ahí la extemporaneidad.

(17) Morena reconoce expresamente<sup>4</sup> en su recurso que la notificación de la sentencia recurrida (**SRE-PSC-108/2023**) ocurrió el mencionado veinte de octubre. Al respecto, se inserta la imagen del sello de recepción del recurso en la oficialía de partes de la Sala Especializada, lo cual aconteció el veinticuatro de octubre, fecha que coincide con el aviso de interposición del medio de impugnación.



Representación ante el Consejo General del INE

Se recibe el presente documento, identificado en su primera foja como: "RECURSO DE REVISIÓN", firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, ostentándose como Representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual refiere el expediente identificado con la clave "SRE-PSC-108/2023", se precisa que se encuentra dirigido a "H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA...", aclarando que contiene numeración consecutiva que se localiza en el extremo inferior derecho de cada página, dando inicio con el numeral "1" y finalizando en "26". En un total de "26" fojas, aclarando que contiene una rúbrica original con tinta azul en su última foja; acompañado de la siguiente documentación:

- Documento, identificado como: "CERTIFICA", de fecha 28 de septiembre de 2023, firmado de manera autógrafa por Rosa María Bárcena Canvas con tinta color azul. En 01 foja.

Total de fojas recibidas: 27 fojas  
Lic. Valeria Victoria Garcés Aldana

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA H. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. PRESENTE**

**DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE**, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE: SRE-PSC-108/2023.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

TEPJF ESPECIALIZADA

OFICIALÍA DE PARTES

23 OCT 24 23:03:39s



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIALÍA DE PARTES

(18) En consecuencia, al resultar **extemporánea** la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo procedente es su desechamiento de plano.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

<sup>4</sup> Véase la página dos de su recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-594/2023<sup>5</sup>

Emito el presente **voto particular**, porque, en mi concepto, el medio de impugnación es oportuno, toda vez que se relaciona con una secuela procesal que tuvo su origen con anterioridad al inicio del proceso electoral concurrente que se encuentra en curso.

### I. Contexto

El asunto tiene su origen en una queja presentada por MORENA el diecinueve de junio de la presente anualidad, en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, derivado de diversas expresiones recogidas en medios de comunicación, en torno a los posibles perfiles de dicho partido político de cara a un futuro proceso electoral para la elección de la presidencia de la República.

La autoridad administrativa electoral, el veintitrés de junio del año en curso, dictó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

El diecinueve de octubre siguiente, la Sala Regional Especializada emitió la respectiva resolución de fondo, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### II. Decisión de la Sala Superior

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano el recurso, al considerar que se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3 de la Ley de Medios, que establece el plazo para controvertir las resoluciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En la sentencia se expone que deben computarse todos los días y horas como hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, al considerar que los hechos podrían tener un vínculo con el proceso electoral concurrente que se encuentra en curso por haberse denunciado actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, atribuidos al presidente del PAN.

MORENA señaló que dicho funcionario partidista señaló los nombres de diversos miembros de su partido como perfiles que, podrían resultar electos como candidatos o candidatas a la presidencia de la República.

En ese tenor, la resolución advierte que el acto reclamado fue notificado al partido mencionado el veinte de octubre, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del veintiuno al veintitrés, por lo que, si el recurso de revisión se interpuso el veinticuatro inmediato, resulta improcedente su extemporaneidad.

### **III. Razones del voto**

Contrario al criterio de la mayoría, no comparto el **sentido** ni las **consideraciones** en las que se sustenta la resolución, ya que, desde mi perspectiva, el medio de impugnación es oportuno, pues en el cómputo del plazo no deben contabilizarse los días sábado y domingo.

Lo anterior, pues estimo que debe tenerse en consideración que la sentencia impugnada deriva de una queja y, por tanto, de una secuela procesal que se originó con anterioridad al inicio formal del proceso electoral el pasado siete de septiembre.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-594/2023

En efecto, la queja fue presentada el diecinueve de junio del presente año y lo concerniente al dictado de las medidas cautelares fue resultado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de ese mismo mes, por lo que la secuela procesal de origen no recayó en el espacio temporal correspondiente al proceso electoral actual.

Asimismo, estimo que no es procedente tener por acreditada una relación directa con el proceso comicial por el solo hecho de que se denuncien actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, pues estimo que este órgano jurisdiccional debe observar si los actos y el material denunciado poseen relación efectiva e impacto con el proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo.

En el caso concreto, observo que las expresiones denunciadas recogidas en diversos medios de comunicación se publicaron en su gran mayoría en los años 2021 y 2022, por lo que estimo que dichas manifestaciones no poseen en este momento una incidencia directa con el proceso electoral en curso, al haberse dado en un contexto diverso.

Así por haberse dado la secuela procesal de manera previa al inicio formal del proceso electoral y no tener los hechos denunciados una relación directa con él, es que estimo que, en aras de una maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, no es aplicable para efectos de impugnación al presente asunto la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios invocada por la mayoría, tomando todos los días y horas como hábiles.

Con base en las razones anteriores, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.